

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 16 de febrero de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, avoca conocimiento de la causa **No. 3247-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes procesales

1. En el marco del proceso penal N°. XXXX-XXXX-XXXX y después de varios incidentes procesales, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, en sentencia de 1 de diciembre de 2017, ratificó el estado de inocencia del señor L.C.R.M, pues a su criterio *“si bien han llegado al convencimiento acerca de la existencia de la infracción acusada [y tipificada en el artículo 171, número 2 del Código Orgánico Integral Penal], no ocurre lo mismo respecto de la responsabilidad de la persona procesada [...]”*.¹
2. El 6 de diciembre de 2017, la señora Patricia Nazareno Cabezas, fiscal a cargo, interpuso recurso de apelación. El 24 de mayo de 2022, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas aceptó el recurso interpuesto, revocó la sentencia subida en grado, declaró la culpabilidad del señor L.C.R.M en el grado de autor por el cometimiento del delito de violación² y le impuso la pena privativa de libertad de veintinueve años y cuatro meses.
3. El 26 de mayo de 2022, el señor L.C.R.M interpuso recursos de aclaración y ampliación. En auto de 8 de junio de 2022, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas negó los recursos por improcedentes.
4. El 14 de junio de 2022, el señor L.C.R.M interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia. En auto de 28 de octubre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia *“declar[ó] indebidamente presentado e ilegalmente concedido el recurso de casación interpuesto [...]”*.³

¹ En atención a los prescrito en los números 19 y 20 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional mantendrá en reserva el número del proceso y el nombre del sentenciado en virtud de que mentada determinación podría exponer la identidad de la víctima. En consecuencia, a lo largo del auto, se le denominará por sus iniciales “L.C.R.M”.

² Para la determinación de la pena, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas consideró las agravantes determinadas en el artículo 48, números 5 -compartir o ser parte del núcleo familiar de la víctima y 9 -conocer a la víctima con anterioridad a la comisión de la infracción- del Código Orgánico Integral Penal.

³ La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia consideró que: *“La Resolución 04-2022 del Pleno de la Corte Nacional establece que,*

5. El 8 de noviembre de 2022, el señor L.C.R.M presentó acción extraordinaria de protección (“**accionante**”) en contra de la sentencia de 24 de mayo de 2022 y del auto de 28 de octubre de 2022.

II Objeto

6. Las decisiones judiciales emitidas el 24 de mayo de 2022 y el 28 de octubre de 2022 son susceptibles de ser impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III Oportunidad

7. Visto que la demanda fue presentada el 8 de noviembre de 2022 y que la última decisión impugnada fue dictada y notificada el 28 de octubre de 2022, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).⁴

IV Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC para considerarla completa.

en el eventual caso de que el procesado, condenado por primera vez en apelación, no presente el recurso especial del doble conforme, se procederá a la sustanciación del recurso de casación. Norma que parecería establecer una norma absoluta, dando a entender que el procesado puede escoger si interpone el recurso extraordinario de casación o el recurso especial de doble conforme, lo cual es errado pues, esta regla es aplicable únicamente al recurso de casación interpuesto por aquellos sujetos procesales que no se encuentran en situación de doble conforme [...]. Por tanto, aquello no significa que el condenado por primera vez en apelación, puede escoger entre interponer recurso de doble conforme o recurso de casación, pues esto vulneraría las reglas de impugnación. De hecho, en la parte sustantiva de la sentencia de la Corte Constitucional se determina que la sentencia que resuelve el recurso de doble conforme “será susceptible de ser impugnada mediante los recursos extraordinarios de casación y revisión y, eventualmente, mediante la acción extraordinaria de protección”. [...] En el presente caso, se interpone directamente el recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia. Evidenciándose con ello, el no agotamiento previo del recurso especial de doble conforme, para lo cual la ley prevé una consecuencia jurídica, que es la ejecutoria de la decisión judicial [...]. Por lo tanto, la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, estaría ejecutoriada, haciendo imposible realizar el control de legalidad a través de un recurso de casación per saltum, pues no se ha agotado previamente el recurso especial de doble conforme [...].”

⁴ Es preciso mencionar que para la contabilización del término de la presente demanda no se consideraron los días 3 y 4 de noviembre por ser feriado nacional.

V

Pretensión y fundamentos

9. El accionante indica que las decisiones impugnadas vulneran sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías prescritas en los números 1, 2 y 7 letras a), b), c), g) y h)⁵ del artículo 76 y número 7, letra a) del artículo 77 de la CRE.⁶ También, acusa la inobservancia de los artículos 10, 11, 168 número 6 y 169 de la CRE.
10. El accionante enuncia entre otras⁷, las sentencias N°. 433-16-EP/21; N°. 1845-16-EP/21; N°. 2004-13-EP/19, cita los derechos y disposiciones normativas presuntamente vulneradas e indica que:

Nunca estuvo la supuesta víctima para mediante testimonio acusarme, ni rindió testimonio anticipado, solo se me deja privado de mi libertad por ser una persona de bajos recursos económicos y por una indebida aplicación expresa del artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal cuando existen fallos de tripe reiteración dictados por la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, en donde se exige que en los delitos de violación cuando la declaración de la víctima es la única prueba de cargo, el juzgador debe valorar y motivar la credibilidad desde una triple perspectiva: i) Que no exista incredibilidad subjetiva; ii) Debe existir una verosimilitud de lo narrado por la víctima [...]; y, iii) Debe existir una persistencia en la incriminación [...] pero en el presente caso jamás existió la declaración de la supuesta víctima [...].

11. Por otro lado, el accionante incluye un acápite denominado “Sobre la actuación del juez constitucional y la manera de analizar la vulneración de los derechos constitucionales” y menciona que:

Pese a que la regla citada refiere a la acción de protección, es aplicable al presente caso en razón de que se trata también de una garantía jurisdiccional como mecanismo de protección de derechos. Los jueces de segunda instancia tenían la obligación de fundamentar su decisión a partir de las reglas que rigen la argumentación jurídica de nivel constitucional, y pronunciarse respecto de los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por ambas partes, no solo por una.

⁵ Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N°. 449 de 20 de octubre de 2008. “**Artículo 76.** - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 2) Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada; [...] 7) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; [...] g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. [...]”

⁶ Ibid., “**Artículo 77.** - En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: [...] 7) El derecho de toda persona a la defensa incluye: a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento. [...]”

⁷ Sentencia N°. 719-12-EP/20; N°. 1763-12-EP/20 N°. 1923-14-EP/20; N°. 889-20-JP/21; N°. 946-19-EP/21; N°. 770-13-EP/20; N°. 312-14-EP/20; N°. 246-16-SEP-CC; y, N°. 53-17-SEP-CC.

12. Así también, el accionante presenta apreciaciones jurisprudenciales sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y refiere que:

Los señores jueces A quo y Ad quem en nada razonan respecto de los hechos violatorios de derechos constitucionales; mismos que en muchos casos incluso omiten, convirtiéndose una vez más las sentencias en inmotivadas por su falta de lógica y comprensión.

13. Con relación a los derechos alegados y sobre la base de los argumentos reproducidos, el accionante solicita que: **(i)** se admita a trámite la demanda, se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la violación de derechos alegada; y **(ii)** se deje sin efecto el auto dictado el 28 de octubre de 2022.

VI Admisibilidad

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
15. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
16. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por no cumplir el requisito establecido en el número 1 del artículo 62 de la LOGJCC y por incurrir en la causal prescrita en el número 4 *ibidem*.
17. El primer requisito de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección se circunscribe a la existencia de un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.
18. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20, esta Corte estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye en verificar la existencia de **(i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; **(ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, **(iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”.⁸

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

19. Al respecto, este Tribunal observa que el accionante en los argumentos de los párrafos 11 y 12 de forma tácita y expresa, respectivamente (i) enuncia el derecho alegado y (ii) señala las omisiones en las que habría incurrido la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas⁹, sin embargo, ninguno de los cargos referidos presentan una justificación jurídica que demuestre por qué las omisiones enunciadas vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de forma directa e inmediata. Por lo expuesto, se colige que su argumento no cumple con el requisito 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
20. Por otra parte, la causal de inadmisión prevista en el número 4 del artículo 62 de la LOGJCC exige “[q]ue el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”. De lo expuesto en el párrafo 10 del presente auto, se evidencia que el accionante presenta alegaciones referidas a la indebida aplicación del artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal, incurriendo de esta forma en la causal determinada en el número 4 del artículo 62 de la LOGJCC.
21. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII Decisión

22. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **3247-22-EP**.
23. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁹ Omisiones del párrafo 11. – “No fundamentar su decisión a partir de las reglas de la argumentación jurídica y no pronunciarse sobre los argumento relevantes”; Omisiones del párrafo 12. – “No razonar sobre los hechos violatorios de los derechos constitucionales”.

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, del 16 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN